



Causa No. 026-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 026-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA.

Quito, D.M., viernes 10 de marzo de 2017, a las 19h30.- **VISTOS.-**

1. ANTECEDENTES

- a) El 03 de marzo de 2017, a las 17h24, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito suscrito por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6 y su abogado patrocinador el doctor Xavier Buitrón Carrera, en tres (3) fojas y en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas, por el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual, se niega la Impugnación a los resultados numéricos emitidos por la Junta Provincial Electoral de Galápagos Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017 de 22 de febrero de 2017, (fs. 33 a 35).
- b) Del sorteo electrónico realizado, le correspondió conocer y resolver la causa signada con el número 026-2017-TCE, al doctor Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez Sustanciador, conforme consta la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 36)
- c) Mediante Providencia de 04 marzo de 2017, las 10h30 el Juez Sustanciador dispuso al recurrente que legitime la calidad en la que comparece en la presente causa y que la Junta Provincial Electoral de Galápagos, proceda en el plazo de dos días a remitir el expediente integro que dio origen a la Resolución PLE-CNE-26-28-2-2017. (fs.37 a 37 vuelta)
- d) Mediante Oficio No. 041-PN-PSC-2017 de 4 de marzo de 2017, el señor Pascual del Cioppo Aragundi adjunta una copia del Memorando No. CNE-DNOP-2017-2938A-M de 13 de febrero de 2016 suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, en el cual indica que el recurrente es el Representante Legal del Partido Social Cristiano. (fs. 57)
- e) Oficio No. CNE-SG-2017-00169, de 06 de marzo de 2017, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante el cual remite al Tribunal Contencioso Electoral el expediente requerido de la causa No. 026-2017-TCE sobre el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Pascual del Cioppo Aragundi Representante Legal del Partido Social Cristiano Lista 6, compuesto de doscientas setenta (270) fojas útiles. (fs.329)



Causa No. 026-2017-TCE

- f) Consta la Resolución No. PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve: **"Artículo 2.- Negar el Recurso de Impugnación interpuesta por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, representante legal del Partido Social Cristiano Lista 6; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPEG-04-22-02-2017 de 22 de febrero de 2017, de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, mediante la que se notificó los resultados numéricos de la dignidad de asambleístas por la provincia de Galápagos."** (fs.65 a 68)
- g) Con Auto de 07 de marzo de 2017, a las 15h00 el Juez Sustanciador de la causa, admitió a trámite el Recurso Ordinario de Apelación. (fs. 331 a 331vta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver lo siguiente:

2. ANÁLISIS

2.1. COMPETENCIA

La Constitución de la República en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral la función de **"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"**; en concordancia con el artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre otras que, es función de este Tribunal la de **"2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"**.

El artículo 269, numeral 4 ibídem, le otorga a este Tribunal la facultad para resolver los Recursos Ordinarios de Apelación referidos a los **"Resultados numéricos"**; que para el caso que nos ocupa, tiene competencia para conocer y resolver el Recurso propuesto por el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Representante Legal del Partido Social Cristiano Lista 6; en contra de la Resolución No.PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, **"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..."** (El énfasis no corresponde al texto original)

El recurrente comparece en su calidad de Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, Organización Política que participó en el proceso electoral



Causa No. 026-2017-TCE

Elecciones Generales 2017, por tanto goza de legitimación activa en la presente causa.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el Recurso Ordinario de Apelación se podrá interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de tres días desde la notificación. En concordancia con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, prescribe: *"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."*

La Resolución No. PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada en legal y debida forma al recurrente, el 2 de marzo de 2017, conforme consta de la razón sentada por abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral. (fs. 70)

El Recurso Contencioso Electoral fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de marzo de 2017, conforme consta en la razón de recepción de fojas treinta y seis (fs. 36) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el Recurso Ordinario de Apelación, reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

a).- Manifiesta el Recurrente que *"Después de las reclamaciones y recuento de votos de siete (7) urnas en las que se demostró que existen anomalías en el cien por ciento de ellas, nosotros hemos citado el número de votos que se recuperaron para nuestra Organización Política, los mismos que no han sido asignados en los escrutinios oficiales de la Resolución PLE-JPEG-04-22-02-2017 de la Junta Provincial Electoral, lo que se puede notar en la Fe de Erratas con la que fuimos notificados en la que pese a reconocer el error numérico, se repiten las mismas cifras de la Resolución inicial..."*

b).- Prosigue afirmando que *"...y se observa que las cifras que el CNE publica en su página web, difieren de los resultados emitidos en la resolución de la Junta Provincial, lo que se explica claramente en la impugnación presentada por nosotros, y que no ha sido considerada en ningún momento por el CNE..."*

c).- Finaliza solicitando que *"...Habiéndose comprobado que en el 100% de las urnas en la cual se hizo el recuento, se encontraron anomalías y con el fin de transparentar el proceso electoral, solicitamos que se disponga el recuento total de las urnas en la Provincia de Galápagos..."*

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA



De las piezas procesales que obran del expediente, una vez que han sido revisadas en forma íntegra permite efectuar el siguiente análisis jurídico:

1.- La señora Grace Unda Romero, Representante acreditada por el Partido Social Cristiano, Lista 6 ejerció el derecho de reclamación otorgada para los sujetos políticos sobre los resultados numéricos del proceso de elecciones, que se encuentra prescrito en el artículo 139, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, norma legal que dispone: *"Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia."* Se puede verificar de los recaudos procesales que obran del expediente que nos ocupa, que la mencionada representante partidista presentó varias reclamaciones en la Audiencia Permanente de Escrutinios que se desarrolló en el salón Auditorio de la Junta Provincial Electoral de Galápagos desde el 19 al 22 de febrero de 2017. (fs. 87-131 vuelta).

2.- Las reclamaciones formuladas por la Representante del Partido Social Cristiano, Lista 6, se refirieron a la existencia de inconsistencias numéricas de las 10 Juntas Receptoras de Voto, siendo las siguientes:

- Junta No. 3 Femenino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz (fs. 178);
- Junta No. 3 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz (fs. 186);
- Junta No. 10 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal (fs. 201);
- Junta No. 1 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal (fs. 208);
- Junta No. 1 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz (fs. 210);
- Junta No. 11, Femenino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz (fs. 212);
- Junta No. 14 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz (fs. 222);
- Junta No. 1 Femenino, Parroquia El Progreso, Cantón San Cristóbal (fs. 225);
- Junta No. 7 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal (fs. 229);
- Junta No. 7 Femenino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal (fs. 233).

3.- Como consta de fojas (123 vta. a 126 vta.) el organismo electoral provincial desconcentrado, en uso de la competencia que le otorga la norma legal contenida en el artículo 23 del Código de la Democracia, que dispone: *"Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley."*; en concordancia con el contenido del artículo 138 numeral 3¹, la Junta Provincial Electoral de Galápagos procedió a dar atención a cada una de las reclamaciones formuladas por el Partido Social Cristiano, Lista 6,

¹ Art. 138, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece: Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.



Causa No. 026-2017-TCE

disponiendo la revisión de las siguientes Juntas: 1) Junta No. 3 Femenino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz, en la que el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 60 votos y en el Acta de Recuento consta 72 votos, dando un total de 12 votos a su favor y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 35 votos y en el Acta de Recuento consta 41 votos, dando un total de 6 votos; 2) Junta No. 3 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 72 votos y en el Acta de Recuento consta 59 votos, dando un total de 13 votos en su contra y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 41 votos y en el Acta de Recuento consta 34 votos, dando un total de 7 votos en su contra; 3) Junta No. 10 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 54 votos y en el Acta de Recuento consta 55 votos, dando un total de 1 voto a su favor y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 0 votos y en el Acta de Recuento consta 29 votos, dando un total de 29 votos a su favor; 4) Junta No. 1 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal, el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 72 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 45 votos, no se realizó el recuento de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios; 5) Junta No. 1 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 71 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 49 votos, no se realizó el recuento de votos por cuanto ya se le dio paso al recuento de votos el 21 de febrero de 2017; 6) Junta No. 11, Femenino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 55 votos y en el Acta de Recuento obtuvo 53 votos, dando un total de 2 votos en contra y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 30 votos y en el Acta de Recuento se mantiene en los 30 votos; 7) Junta No. 14 Masculino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 58 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 44 votos, no se realizó el recuento de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios; 8) Junta No. 1 Femenino, Parroquia El Progreso, Cantón San Cristóbal el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 66 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 41 votos, no se realizó el recuento de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios; 9) Junta No. 7 Masculino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 81 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 50 votos, no se realizó el recuento de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios; 10) Junta No. 7 Femenino, Parroquia Puerto Baquerizo, Cantón San Cristóbal el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 115 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 92 votos, no se realizó el recuento de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios.

4.- Para atender a las reclamaciones por las inconsistencias numéricas para la dignidad de Asambleístas Provinciales formuladas por otras organizaciones políticas, en su orden, del Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva y Soberana, Lista 35, la Junta Provincial Electoral de Galápagos dispuso la revisión de las siguientes Juntas: 1) Junta No. 3 Femenino, Parroquia Puerto Villamil, Cantón Isabela el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 48 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 38 votos no se realizó el recuento de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios; 2) Junta No. 3 Masculino, Parroquia Puerto Villamil, Cantón Isabela el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 53



Causa No. 026-2017-TCE

votos y en el Acta de Recuento consta 53 votos, es decir, se mantiene la votación y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 48 votos y en el Acta de Recuento consta 48 votos, es decir, se mantiene el mismo resultado; también dispuso la revisión sobre la reclamación de la Alianza CREO –SUMA, Listas 21 – 23: 1) Junta No. 1 Femenino, Parroquia Puerto Ayora, Cantón Santa Cruz, el candidato Alfredo Serrano en el Acta Original consta 64 votos y la candidata Abigail Burgos en el Acta Original consta 35 votos no se realizó el recuento de votos por cuanto los resultados no difieren con el Acta Original de Escrutinios.

5.- Con la apertura de urnas solicitadas por los sujetos políticos se rectificó los resultados numéricos de los sufragios, por lo cual, el Partido Político recurrente, obtuvo ciento diecinueve (119) votos a su favor; y, veinte y dos (22) votos en contra, dando un total de noventa y siete (97) votos incrementados; por lo tanto, de la cantidad de 6906 que constaba en la Resolución No. PLE-JPEG-04-22-02-2017 emitida por la Junta Provincial Electoral de Galápagos como resultado del Recuento la Organización Política recurrente alcanzó 7003 votos para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Galápagos, como se desprende del documento de la página web del Consejo Nacional Electoral que consta a fojas ciento veinte y nueve (129) del expediente.

De esta manera, el organismo electoral cumplió con lo prescrito en el artículo 135 del Código de la Democracia, que dispone "*Concluido el examen de cada una de las actas, la Junta Provincial procederá a computar el número de votos válidos obtenidos por cada candidato o por cada lista.*"; razón por la que procede a notificar dentro del plazo dispuesto en el artículo 137² del Código de la Democracia, a los sujetos políticos con los resultados numéricos electorales, el día 23 de febrero de 2017, las 19h55, mediante Resolución No. PLE-JPEG-04-22-02-2017 (fs. 76 a 84) y con la Fe de Erratas de 24 de febrero de 2017, a las 15h03. (fs. 85 a 86 vta.)

Contrariamente a lo afirmado por el recurrente, todos estos resultados electorales se encuentran consolidados en la información contenida en la página web del Consejo Nacional Electoral.

6.- El recurrente ejerció el derecho de Impugnación a la Resolución No PLE-JPEG-04-22-02-2017 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Galápagos, al amparo de lo previsto en el artículo 243 del Código de la Democracia, que dispone: "*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia administrativa*" Con este objeto ingresa al Consejo Nacional Electoral la Impugnación suscrita por el Representante Legal del Partido Social Cristiano Lista 6, el día 27 de febrero de 2017 a las 17h33; en la cual, solicita se proceda al recuento de la totalidad de las 71 juntas receptoras del voto para la dignidad de Asambleístas Provinciales de Galápagos.

Respecto a la petición formulada para que se proceda a la apertura de las 71 juntas

² Art. 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, prescribe: La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública.



Causa No. 026-2017-TCE

electorales de la jurisdicción provincial de Galápagos, el recurrente no fundamenta y tampoco exhibe pruebas que permitan evidenciar que existen inconsistencias numéricas de los resultados electorales ni las reclamaciones en la Audiencia Pública de Escrutinios, tampoco expone actos o acciones que lesionen la voluntad de los ciudadanos en la selección de los dignatarios que los representen en la Asamblea Nacional. Además que no ha observado el contenido de las normas legales contenidas en la Tercera Disposición General del Código de la Democracia, misma que dispone: *"De conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional."*

Del análisis que precede se puede colegir que la organización política recurrente ha ejercido todos los derechos en las instancias y espacios preclusivos que el ordenamiento jurídico electoral prevé, esto es que, se le ha garantizado el debido proceso que le permitió exponer sus pretensiones, las cuales han sido absueltas de manera fundamentada y dentro de los plazos por las instancias administrativas correspondientes, incluso en la presente instancia jurisdiccional. Por estas consideraciones la Resolución No. PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral goza de legalidad respecto a los asuntos formulados por el recurrente.

Si bien el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la facultad de disponer conforme lo señala el artículo 261 del Código de la Democracia, la apertura de urnas cuando considere necesario no es menos cierto que para adoptar esta Resolución deben presentarse los justificativos y/o pruebas necesarias que permita crear la convicción de los juzgadores; en el presente caso, el señor Pascual del Cioppo Aragundi, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Lista 6, no presentó tal justificativo y menos aún para la apertura de la totalidad de las Juntas de la provincia de Galápagos, que fueron procesadas de manera normal en la Junta Provincial Electoral.

Consecuentemente y no siendo necesario realizar otras consideraciones adicionales en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Pascual del Cioppo Aragundi Representante Legal del Partido Social Cristiano Lista 6.
2. Ratificar la Resolución No. PLE-CNE-26-28-2-2017 de 28 de febrero de 2017 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al señor Pascual Eugenio Del Cioppo Aragundi y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos alfredoserranov@gmail.com ; xavierbuitron@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 89.



Causa No. 026-2017-TCE

- b) A la Junta Provincial Electoral de Galápagos en los correos electrónicos franciscocorredores@cne.gob.ec ; y, javierteran@cne.gob.ec ;
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
4. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.
6. Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

Notifíquese y cúmplase.-" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL DEL TCE
JA